Vs 10

D-38661/21

INICIA DEMANDA POR COBRO DE SUMAS DE DINERO/PESOS POR APORTES RETENIDOS Y NO PAGADOS

Expediente relacionado: N° D-024696/2018 - Objeto: DILIGENCIAS PREPARATORIAS - Actor: SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZÚCAR DEL INGENIO LEDESMA - Demandado: LEDESMA SAAI

Tribunal del Trabajo-Sala IV-Vocalía 10

Excma. Cámara Civil:

RAFAEL ARIEL VARGAS, DNI N° 24.729.072, argentino, casado, domicilio real en la Manzana 123, en Lote 10 del B° 18 de Noviembre de la Ciudad de Libertador General San Martin en mi carácter de Secretario General del SINDICATO de OBREROS y EMPLEADOS de AZÚCAR del INGENIO LEDESMA – en adelante SOEAIL, Legajo N° 2.720 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, entidad con personería gremial N° 428 del 19/01/1961 en el ámbito del MTESS, con domicilio Avda. ANTÁRTIDA ARGENTINA S/N, B° Teodosio López de Libertador General San Martin, Provincia de Jujuy, y constituyendo domicilio en **SAN MARTIN N° 94 de esta ciudad** con el patrocinio letrado del **Dr. JUAN ENRIQUE GIUSTI**, ante V.E. me presento y digo:

I.- OBJETO:

Vengo por este acto a promover demanda de **cobro de sumas de dinero/pesos** por la deuda existente **por los aportes sindicales retenidos y no pagados** en contra de **LEDESMA SAAI, (CUIT N° 30-50125030-5)** con domicilio en calle SALTA N° 375 del BARRIO LEDESMA de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN.

La suma reclamada asciende a **PESOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 24.553.413,62)** con más los intereses legales debidos desde que el aporte no fue ingresado al SOEAIL. Deberá condenar al mismo en costas de la presente acción.-

II.-ANTECEDENTES FÁCTICOS:

En los últimos años, la empresa LEDESMA SAAI ha abonado sumas no remunerativas a su trabajadores, como parte de su salario habitual, y con ello eludía obligaciones tantos fiscales como previsionales.-

Casi un tercio del salario de sus trabajadores fue pagado con las sumas no remunerativas desde 2008. Esto hizo que la empresa LEDESMA S.A.A.I. omita el ingreso de los aportes y contribuciones obligatorios, por las sumas no remunerativas abonadas por la empresa a sus trabajadores. **Deuda que es propia, y otra parte como agente de retención (art. 38 Ley 23.551).-**

Sabemos que son de **carácter remunerativo** de todos los pagos realizados a los trabajadores por sus servicios laborales, según lo establecido en el art. 103 de la LCT N° 20.744 y en el art. 6 de la ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones).-

En la reglamentación de la ley 24.241 mediante el decreto N° 433/94 se dispuso: **"ARTÍCULOS 6° y 7°: REGLAMENTACIÓN: Son de aplicación las prescripciones del Decreto N° 333 del 3 de Marzo de 1993, con excepción de lo dispuesto en su artículo 2° inciso c)".-**

Los considerandos de la norma son más claros: "**Que los artículos 6° y 7° de la norma mencionada definen la base imponible para el ingreso de los aportes y contribuciones de los trabajadores en relación de dependencia, debiendo extenderse a la misma, las prescripciones del Decreto N° 333, del 9 de Marzo de 1993".**

A su vez, el decreto N° 849/94, actualmente vigente, es el que regula que son las sumas no remunerativas, a cuyo texto nos remitimos en honor a la brevedad.-

Cabe destacar que dichas normas fueron ratificadas por el Decreto N° 633/18 cuando dice en sus considerandos:

"Que dicha interpretación ha sido sostenida por la doctrina de la EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en "Pérez, Aníbal c. Disco S.A.", del 1° de septiembre de 2009, Fallos 332:2043; "González, Martín N. c. Polimat S.A. y otro", del 19 de mayo de 2010, Fallos 333:699; y "Díaz, Paulo V. c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", del 4 de junio de 2013, Fallos 336:593.

Que en la dinámica de la negociación colectiva se observa que en diversos convenios colectivos y acuerdos salariales se otorgó carácter no remunerativo a determinados conceptos, cuando éstos, por su naturaleza, revisten carácter remuneratorio".-

Y por ello, dispuso en el art. 4° de dicho decreto N° 633/18: **"El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no dará curso, ni homologará o registrará, en el marco del procedimiento de negociación colectiva previsto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), aquellos convenios colectivos de trabajo y/o acuerdos con similares efectos que contengan sumas o conceptos de naturaleza salarial sobre los que las partes acuerden otorgarle carácter no remunerativo, con excepción de aquellos supuestos contemplados en los artículos 103 bis, 106 y 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y las situaciones en las que pudiese corresponder tal excepción, encuadradas en el procedimiento regulado por los artículos 98 a 105 (ambos inclusive), de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias y normas reglamentarias.**

La medida precedente alcanza a los planteos administrativos que formulen los interesados al invocar la existencia de una homologación tácita del instrumento convencional, en los términos del artículo 6° de la Ley N° 23.546 (t.o. 2004)".

Oportunamente se le solicitó a la empresa Ledesma SAAI que proceda a realizar los pagos omitidos, lo cual se negó sistemáticamente. Y los montos no pagados por LEDESMA SAAI perjudican directamente a la obra social de los trabajadores, a su sindicato y los haberes jubilatorios futuros, ya que la determinación de los mismos es por los aportes que se realizan.-

A modo de ejemplo, la suma no remunerativa que se le abonó hasta julio de 2018 a la categoría 1 de empleados del Ingenio ascendía a $ 3.692,00 mensuales; la cantidad de empleados de LEDESMA SAAI es de 4.010; los aportes y contribuciones son un 35 % del sueldo bruto aproximadamente.

Suponiendo, por una hipótesis de trabajo, que todos los empleados de LEDESMA SAAI son categoría 1, la suma de aportes y contribuciones mensuales omitida es de $ 5.181.722,00. **Anualizado es de $ 67.362.386,00.** El plazo de prescripción es de 10 años. Así que podrá imaginarse V.E. a cuánto asciende la deuda de la empresa con los organismos de la seguridad social, AFIP-DGI, la obra social y el sindicato.-

Por ello se promovió una diligencia preparatoria que se tramitaron enel expediente relacionado N° D-024696/2018 - Objeto: DILIGENCIAS PREPARATORIAS - Actor: SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZÚCAR DEL INGENIO LEDESMA - Demandado: LEDESMA SAAI y la misma determinó estas deudas:

A.- DE LA DEUDA CON AFIP - DGSS

1.- Aportes Jubilatorio: $ 135.043.774,92

2.- Intereses de los aportes Jubilatorios: $ 334.037.868,83

3.- Contribuciones Jubilatorias: $ 124.854.108,26

4.- Intereses de las contribuciones jubilatorias: $ 308.833.193,28

5.- Total adeudado de aportes y contribuciones jubilatorias: $ 902.768.945,29

B.- DE LA DEUDA CON LA OBRA SOCIALES DE LOS TRABAJADORES

1.- Aportes OBRA SOCIAL: $ 31.305.602,37

2.- Intereses de aportes de OS: $ 77.436.051,41

3.- Contribuciones OBRA SOCIAL: $ 62.611.204,73

4.- Intereses de contribuciones de OS: $ 154.872.102,82

5.- Total adeudado de aportes y contribuciones Obra Social: $ 326.224.961,33

C.-DE LA DEUDA CON EL SOEAIL

1.- Aportes cuota sindical: $ 24.553.413,62

2.- Intereses de cuota sindical: $ 60.734.157,97

3.- Total adeudado de aportes cuota sindical: $ 85.287.571,59

Como se puede observar, hay unos créditos no solo del sindicato en relación a la empresa, sino que también del Fisco ($ 902.768.945,29) y de las obras sociales a la que están afiliados los trabajadores ($ 326.224.961,33)

Como se acreditó en el Expte de Diligencias Preparatorias D-24696/2019, la deuda de LEDESMA SAAI con el SOEAIL asciende a la suma de $ 24.553.413,62, con más sus intereses.-

Por eso si V.E. observa existen hechos graves que justifican la decisión de iniciar este expediente, ya que el SOEAIL se ve perjudicado en sus ingresos y en sus derechos, ya que este desfinanciamiento configura una clara conducta antisindical vedada por la ley.-

Es mas ¿Por qué es hasta el 2018? Porque la propia emprsa, luego de la notificación de las diligencias preliminares (2018), empezó a pagar los aportes y contribuciones por toda su masa salarial.-

Por ello, y ante todos los incumplimientos de la patronal, se inicia el presente proceso a fin de ver satisfechas las pretensiones de mi mandante, equilibrio que debe ser restablecido por V.E. condenando a la demandada a pagar la suma de la planilla de liquidación, con o menos de lo que resulte en autos, con expresa imposición de costas.-

III.-DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA:

1. La responsabilidad de LEDESMA SAAI deviene en razón de ser quien liquida la cuota sindical y efectúa la retención a los trabajadores.-
2. LEDESMA SAAI omitió sus obligaciones en una clara intención de desfinanciar al SOEAIL, como práctica antisindical.-

3. Estamos en presencia de una obligación establecida por el art. 38 de la Ley 23.551 que establece:

   "Los empleadores estarán obligados a actuar como "agente de retención" de los importes que, en concepto de cuotas afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial.

   El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como agente de retención, o - en su caso- de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tornará a aquél en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho."
4. LEDESMA SAAI es el deudor directo y responsable del pago de los aportes omitidos conforme la ley 23.551.-
5. Por todo lo sostenido, es que se deberá condenar LEDESMA SAAI por su responsabilidad como deudor directo de la suma de **PESOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 24.553.413,62)** con más los intereses legales debidos desde que el aporte no fue ingresado al SINDICATO.-
6. Las costas deberán ser abonadas por la demandada.-

IV.- DE PORQUE LOS RUBROS NO REMUNERATIVOS DEBEN PAGAR APORTES Y CONTRIBUCIONES:

Por este medio solicitamos a V.E. que declare inconstitucional las Actas Acuerdo firmadas entre SOEAIL en representación de los empleados y LEDESMA SAAI en relación a los acuerdos no remunerativos desde el año 2008 al 2018. Dichas actas-acuerdos violentan los derechos básicos del trabajador y de las organizaciones sindicales.-

Al pactar una suma no remuneratoria, sin que exista una situación real de emergencia que así lo justifique, se está violentado el principio de la remuneración del trabajador y principios de naturaleza previsional.-

JUAN CARLOS FERNÁNDEZ MADRID sostiene: "**AUMENTOS NO REMUNERATORIOS (PERÍODOS 2000 Y 2003). Con motivo de la declaración de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (art. 1°, ley 25.561) se dictaron diversos decretos (3) tendientes a incrementar los ingresos de los trabajadores para la recuperación del nivel alimentario. De tal modo se tendió a corregir el deterioro que venían padeciendo las remuneraciones en general y los salarios de menor cuantía en especial, como así también se proponía impactar positiva y directamente en la demanda agregada y en el consumo, pero sin incidir significativamente en los costos y en los precios de los bienes y servicios.**

Esta medida se dictó y se enmarcó en la emergencia económica y social, que requería aplicar urgentes paliativos, lo que no implicaba el desconocer que la negociación colectiva sería la herramienta más idónea para generar una recomposición salarial, que garantizara una redistribución progresiva del ingreso en un contexto no alterado por la emergencia.

No puede desconocerse la especial situación en la que se debieron disponer estos aumentos que en realidad tienen todos los caracteres del salario contemplado en el artículo 103 LCT y las circunstancias de que se les haya privado del carácter remuneratorio y que se haya dicho que las asignaciones mencionadas "en ningún caso podrán ser tomadas como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual", me parece un exceso de parte del Poder Ejecutivo que no ha motivado serios conflictos jurisdiccionales precisamente por sus motivaciones, pero de todos modos entiendo que durante el lapso de vigencia que los mismos con el carácter mencionado debieron ser tomados como base del salario para el cómputo de las indemnizaciones por despido y falta de preaviso" AUTOR CITADO, Tratado Práctico del Derecho del Trabajo, t° II, 3° Ed. LA LEY, pag. 1.989.-

El artículo 103 de la LCT dispone: **"A los fines de esta ley se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo."**

También el convenio N° 95 de la OIT dispone: **"Artículo 1°: A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."**

Los conceptos no remuneratorios, son un escape de la patronal para no abonar lo que justamente por derecho le corresponde a sus empleados y de bajar el costo laboral.-

Para bajar costos laborales, la empresa presionaba a los trabajadores dentro de la puja distributiva a aceptarlos. Sabemos desde la obra de Piero Sraffa que el costo laboral es la contracara de la ganancia del empresario, y para acreditar ello, voy a citar al maestro italiano, quien en 1960 dijo:

"Reformulando la posición en términos generales, por lo que se refiere al sistema patrón, podemos decir que si R es la razón patrón o tipo máximo de beneficio y w es la proporción del producto neto que va a los salarios, el tipo de beneficio es

$$r=R\ (1-w)$$

Así, a medida que el salario se reduce gradualmente de 1 a 0, el tipo de beneficio aumenta en proporción directa a la deducción total hecha del salario. La relación puede ser representada una línea recta, tal como aparece en la Fig. 1." Piero Sraffa, Producción de mercancías por medio de mercancías. Preludio a una crítica de la teoría económica (Produzione di merci a mezzo di merci. Premesse a una critica della teoría económica), 1960, punto 30, Trinity College, Cambridge.-

En la misma línea, Franklin Serrano y Vivian Garrido sostienen que la tasa de ganancia está atada a los salarios (lease costo laboral) en un articulo en Circus Revista argentina de Economía se preguntan:

"**¿Qué les interesa a los empresarios?** Los empresarios quieren "rentabilidad". La rentabilidad no se trata simplemente de vender más (volumen total de ganancias), sino de la cantidad de ganancias en comparación con el tamaño del capital invertido. Por supuesto, a medida que la economía crece invariablemente el volumen o la masa de las ganancias también aumenta en términos absolutos. Pero en realidad, como dijo Garegnani, un destacado economista italiano, a las empresas no les importa la masa de las ganancias absolutas, sino la tasa de ganancia, es decir, la cantidad de ganancia relativa al capital invertido, y eso es a lo que puede llamarse rentabilidad. Sin embargo, en el corto plazo, el capital social ya instalado es una variable dada, resultado de inversiones pasadas. Entonces, en este corto plazo, la tasa de ganancia de este capital social dependerá solo de la cantidad de ganancia y depende de dos factores: cuánto se produce y se vende (el nivel del producto) y de la parte del producto (y el ingreso) que va a las ganancias. Para hacerlo, imaginemos un escenario (llamémoslo "escenario 1") en el que los salarios reales aumenten más que la tendencia de crecimiento de la productividad del trabajo..." Franklin Serrano y Vivian Garrido, **¿Quién quiere realmente que la economía crezca?,** Circus Revista Argentina de Economía, N°7, Verano de 2020, en https://circusrevista.com.ar/wp-content/uploads/02-Serrano-Garrido-16-20.pdf

El evitar los aportes y las contribuciones por parte LEDESMA SAAI, esta aumentó su tasa de ganancia y la cantidad efectivamente ganada a costa de los trabajadores y del sistema de la seguridad social.-

Pero la inconstitucionalidad es evidente porque estos acuerdos violentan lo establecido por el art. 75 inc. 12 de la CN y es facultad privativa del CONGRESO de la NACIÓN, y más allá que el SOEAIL haya participado en los mismos. Pero era eso o no tener aumentos dignos para los trabajadores.-

Además, desde 2008 no nos encontramos en una situación similar a la que nos dejó el ex presidente DE LA RUA, quien renunció en medio de la mayor crisis política y económica de la ARGENTINA.

En esta situación, que fue de público y notorio conocimiento, podríamos avalar dichos aumentos no remuneratorios, pero hoy en día no hay nada que los avale ni mucho menos que los justifique.-

Otros tribunales fallaron con respecto a los beneficios sociales que los mismos se computan para las consecuencias laborales, por lo que siguiendo la misma lógica, los aumentos no remuneratorios **en situación de normalidad económica** (hago hincapié en este concepto), se deberán computar para el cálculo de los rubros debidos por la finalización de la relación laboral, ergo deben pagar aportes y contribuciones.-

"Existe una contradicción entre el artículo 103 bis de la L.C.T. y las disposiciones del convenio 95 de la OIT, debiendo prevalecer la norma internacional. El primero efectúa una enumeración, pretendiendo darle carácter de prestaciones de la seguridad social. Sin embargo, esas prestaciones se pueden incluir en la definición de salario que da el convenio 95 de la OIT, ratificado por nuestro país el 24 de Setiembre de 1956, según el cual "a los efectos del presente convenio el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo...debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar". De estas dos normas debe prevalecer el convenio 95 de la OIT, ya que es un tratado de acuerdo al artículo 5° del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, que dispone que ese ordenamiento se aplica "a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional" y por lo tanto, conforme el artículo 27 del mentado Convenio de Viena, no se le puede oponer ninguna norma de derecho interno –dejando a salvo el principio de primacía de la Constitución–, como el artículo 103 bis L.C.T.. La definición de salario del artículo 1° del convenio 95 de la OIT coincide con la regla general del artículo 103 de la L.C.T. y por lo tanto lo que altera la debida correspondencia entre la norma inferior –ley local– y la superior de carácter

supralegal –convenio 95– es la excepción consagrada en el artículo 103 bis, que por lo tanto debe declararse inconstitucional en los límites de tal contradicción. Al declararse la inconstitucionalidad del artículo 103 bis de la L.C.T. y otorgárseles carácter salarial a los denominados "beneficios sociales" sólo se les reconocerá ese carácter respecto de sus consecuencias laborales, esto es la liquidación de vacaciones, sueldo anual complementario y, en su caso las indemnizaciones, pero sin que tal declaración alcance a sus consecuencias respecto de las cotizaciones de la seguridad social y sindicales". CNTrab, Sala V, S.D. 69.497 del 19/04/07 Expte. N° 10.173/04 "García Fernando Andrés c/Hospital Británico de Buenos Aires Asoc. Civil s/despido".

La CSJN dijo en "Díaz, Paulo Vicente contra Cervecería y Maltería Quilmes" de fecha 4 de junio de 2.013 (Expte Letra D Nro. 485 Año 2008 Tomo 44 Tipo RHE) que dichas asignaciones son de naturaleza salarial.-

Y al ser de naturaleza salarial, pido que se declare la inconstitucionalidad de los aumentos no remunerativos y en consecuencia deben pagar aportes y contribuciones.-

V.- COMPETENCIA:

Conforme lo establecido por el Código procesal del trabajo en su art. 1 inc 6to, que establece:

"Art. 1.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO.- El Tribunal del Trabajo, conocerá: **6) En los juicios por el cobro de aportes, contribuciones y multas fundadas en disposiciones legales y reglamentarias de carácter laboral, la competencia será la determinada por el Artículo 81 de la Ley N° 4055 y sus modificatorias**". (Inciso incorporado por Ley 5936/96)".-

Por lo tanto, y siendo que la ADMINISTRACIÓN de LEDESMA SAAI está en la ciudad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, es competente V.E., para conocer en la presente causa.-

Recordemos que LEDESMA SAAI ya consintió la jurisdicción en las diligencias preliminares Expediente relacionado: N° D-024696/2018 - Objeto: DILIGENCIAS PREPARATORIAS - Actor: SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZÚCAR DEL INGENIO LEDESMA - Demandado: LEDESMA SAAI.-

V.- DE LAS PRUEBAS:

Ofrezco la siguiente:

A) DOCUMENTAL e INSTRUMENTAL:

La documentación que se acompaña en original es para ser reservada en Secretaria de la Excma. Cámara, acompañándose las respectivas copias para ser certificadas y ser agregadas al expediente.-

1. CONSTANCIAS DE AUTOS en cuanto favorezcan a mi parte.-
2. Constancias del Expediente N°: D-024696/2018 - Objeto: DILIGENCIAS PREPARATORIAS - Actor: SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZÚCAR DEL INGENIO LEDESMA - Demandado: LEDESMA SAAI, radicado en el Tribunal del Trabajo-Sala IV-Vocalía 10, ad efectum videndi et probandi.-
3. Informe de la página CUIT ON LINE y copia de DNI de RAFAEL ARIEL VARGAS.
4. Constancia de inscripción de LEDESMA SAAI en AFIP.

B.-CONFESIONAL:

Se cite a absolver posiciones al representante legal de LEDESMA SAAI, quien será citado bajo apercibimiento de ley.-

C.-TESTIMONIALES:

De las siguientes personas cuyos pliegos serán presentados oportunamente cuando sea intimado a tales fines:

1.- AUGUSTO GARAVENTA

2.- JOAQUÍN ROCABADO

3.- VIVIANA FERNÁNDEZ

4.- PABLO LAZARTE

5.- ROBERTO PEREA

D.- PRUEBA PERICIAL CONTABLE:

Se designará perito contador público nacional único y de oficio a los fines se expida sobre los siguientes puntos de consulta, luego de efectuar exhaustivo análisis de documentación y registraciones impositivas, laborales y contables de LEDESMA SAAI para que informe:

1. Indique la documentación requerida a LEDESMA SAAI y la efectivamente presentada a los fines de la realización de la pericia.-
2. Si la documentación o los libros presentados de índole laboral o contable de LEEDESMA SAAI reúnen los requisitos exigidos por la legislación vigente.-
3. Si los asientos y demás registraciones laborales y contables de LEDESMA SAAI son llevados en legal forma y debidamente rubricados, si guardan orden cronológico o en su caso si presentan alguna anormalidad como entrelineados, sobreborrados, enmiendas, etc., lo que será debidamente informado.-
4. Detalle las remuneraciones percibidas y sus conceptos correspondientes por todos los trabajadores del CCT N° 12/88 desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2018.-
5. Si LEDESMA SAAI pagó conceptos no remunerativos entre los años 2008 y 2018 a los trabajadores de su agroindustria sucro-alcoholera bajo el convenio colectivo de trabajo 12/88. Indique que monto pagó de conceptos no remunerativos durante esos años. Realice un detalle de año por año.-
6. Indique si hizo las retenciones y los aportes correspondientes a la AFIP – Dirección general de la Seguridad Social, a la OBRA SOCIAL OSPAIL y al SINDICATOS por esos años y si efectuó los pagos tanto a la AFIP-DGSS, la obra social OSPAIL y SOEAIL.-
7. Calcule la deuda con el SOAEIL por la omisión de retener la cuota sindical del 2 % a los afiliados al sindicato por la no retención de la cuota sindical de los conceptos no remunerativos.-

8. Actualice la deuda que mantiene LEDESMA SAAI con la tasa judicial aplicable periodo por periodo. -
9. Determine si la pericia contable realizada en Expediente N°: D-024696/2018 - Objeto: DILIGENCIAS PREPARATORIAS - Actor: SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZÚCAR DEL INGENIO LEDESMA - Demandado: LEDESMA SAAI, radicado en el Tribunal del Trabajo-Sala IV-Vocalía 10, respeta la verdad real y lo que se reclama en los presentes autos.-
10. Requiera a la demanda y acompañe copia de todos los acuerdos salariales paritarios firmados entre SINDICATO de OBREROS y EMPLEADOS de AZÚCAR del INGENIO LEDESMA – SOEAIL y LEDESMA SAAI entre los años 2008 y 2021.-
11. Requiera a la demanda y acompañe copia de todos los formularios 931 presentados por la empresa LEDESMA SAAI entre diciembre de 2007 y diciembre de 2021.-
12. Todo cuanto más pueda informar y que sea de interés para la causa.-

E.- INFORMATIVA:

a) Al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social de la Nación para que informe:

1.- Quién es era el Secretario General del SINDICATO de OBREROS y EMPLEADOS de AZÚCAR del INGENIO LEDESMA – SOEAIL, Legajo N° 2.720, Personería gremial N° 428 del 19/01/1961, entre 2011 y el 12 de noviembre de 2021, especialmente al 22 de octubre de 2021.-

2.- Remita todos los acuerdos salariales paritarios firmados entre SINDICATO de OBREROS y EMPLEADOS de AZÚCAR del INGENIO LEDESMA – SOEAIL y LEDESMA SAAI entre los años 2008 y 2021.-

b) AFIP para que informe sobre los siguientes puntos de consulta:

1. si se realizaron inspecciones al demandado LEDESMA SAAI (CUIT N° 30-50125030-5) de la localidad de Libertador General San Martín, entre diciembre de 2007 y diciembre de 2018, en la panta fabril que tiene en Jujuy para constatar

la existencia de empleados y el cumplimiento de obligaciones laborales y/o previsionales. En caso afirmativo se servirá remitir copia de las mismas.-

2. Si LEDESMA SAAI tiene declarada su actividad comercial, indicando cual es la misma, y cual es el convenio colectivod e trabajo que se aplica a la actividad sucroalcoholera.-
3. Informe y remita todos los pagos realizados por LEDESMA SAAI entre diciembre de 2007 y diciembre de 2021. Remita copia de todos los formularios 931 presentados por la empresa LEDESMA SAAI entre diciembre de 2007 y diciembre de 2021
4. Remita todo expediente que tenga que ver con LEDESMA SAAI (CUIT Nº 30-50125030-5) en cuanto a inspecciones y pagos realizados por la misma.-
5. Todo cuanto más pueda informar de interés para la causa.-

VI.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Estando en juego, derechos y garantías constitucionales que podrían violarse en caso de no hacerse lugar a la presente demanda, formulo reserva de caso federal conforme art. 14 ley 48 por violación al derecho de propiedad.-

VII.-PETITORIO:

Por lo expuesto, concretamente pido:

1. Me tenga por presentado, por parte y por constituido domicilio con el debido patrocinio letrado.-
2. Tenga por promovida demanda por cobro de aportes sindicales y se corra el traslado de la misma en la forma de estilo.-
3. Tenga por ofrecida la prueba.-
4. Oportunamente se haga lugar a la misma y se condene al accionado al pago del monto reclamado con los intereses legales.
5. Con costas a cargo de la empresa LEDESMA SAAI.-

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA

Dr. [illegible] USTI
ABOGADO
Mat. Prof. Nº. 1579

RECIBIDO EN MESA DE ENTRADAS

22/10/2024 Hs. 11:55 junto con constancia de cuit online de Sindicato Obreros y Empleados del Rubro de Ingenio Ledesma, constancia de Inscripcion de Afip y fotocopia de DNI y una copia para trabajar.